



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

2019-I01-036628

Lima, 31 de enero de 2020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0129-2020-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 1673-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES
MINEROS S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : MARINA UNO 2007
UBICACIÓN : DISTRITO DE PALCA, PROVINCIA DE LAMPA,
DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1488-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de noviembre de 2019, los escritos de descargos presentados por Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 27 al 28 de agosto de 2017, la Dirección de Supervisión (ahora Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas - **DSEM**) realizó una supervisión especial a la unidad minera Marina Uno 2007 (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) de responsabilidad de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (en adelante, **administrado**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 1085-2017-OEFA/DS-MIN² (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0926-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 8 de agosto del 2019³, notificada al administrado el 13 de agosto del 2019⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el titular minero, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 23 de setiembre de 2019, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral⁵ (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
5. El 9 de diciembre del 2019, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1488-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)⁶.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20101250572.

² Folios del 2 al 9 del expediente.

³ Folios del 28 al 31 del expediente.

⁴ Folio 32 del expediente.

⁵ Escrito con registro N° E01-090787.

⁶ Folios del 80 al 87 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

6. El 20 y 30 de diciembre del 2019⁷, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**). En dicho escrito solicitó reunión a fin de tratar temas relacionados al presente PAS, dicha reunión se llevó a cabo el 27 de enero de 2020, se llevó a cabo la reunión⁸ solicitada por el administrado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹ (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁰.
9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado habría incurrido en el hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
10. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado ejecutó el tendido de rieles en la bocamina denominada “Cortada 050 – Nivel 4825”, construyó pozas de sedimentación, un canal de conducción de aguas de mina y un almacén de

⁷ Escrito con Registro N° 119195 y 122379

⁸ La reunión fue programado y notificado con la Carta N° 088-2020-OEFA/DFAI. La reunión se registro en un Acta y registrada en video el cual consta en el expediente.

⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales
Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

material noble e implementado un silo en la concesión minera Marina Uno 2007 sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente

a) Obligación ambiental fiscalizable del administrado

11. El artículo 17º del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAM**)¹¹ establece que antes del inicio de las actividades mineras, incluyendo la etapa de construcción, el titular minero debe contar con la certificación ambiental, así como las licencias, permisos y autorizaciones.
12. El mencionado Decreto Supremo dispuso que los titulares mineros deben contar con la certificación ambiental antes de iniciar las actividades mineras, incluida la etapa de construcción, así como las licencias, permisos y autorizaciones exigidas por la normativa ambiental.

b) Análisis del hecho imputado

13. Durante las acciones de la Supervisión Especial 2017, la DSEM observó que en la concesión minera Marina Uno, el administrado se encontraba realizando actividades de tendido de rieles en la bocamina denominada, "Cortada 050 – Nivel 4825", la construcción de pozas de sedimentación, de un canal de conducción de aguas de mina, de un almacén de material noble y la implementación de un silo. El citado hecho se sustenta en las fotografías N° 1 al 3, 7 al 13 y 20 al 25 del Anexo 1 - Panel Fotográfico del Informe de Supervisión¹².

c) Análisis de los descargos

14. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado señaló lo siguiente:
 - Que, solo realizaba acciones de rehabilitación y limpieza de labores antiguas, con el fin de recoger información y evaluar la viabilidad del desarrollo de un proyecto de exploración subterránea. Dichas acciones se corroboran con los consignado en el Informe N° 013-2017-MEM/DGM/DTM del 10 de enero de 2017 emitido por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), el cual indica que dichas actividades fueron consideradas por el MINEM como actividades preliminares que no se enmarcan dentro de la definición de desarrollo, preparación y menos aún explotación.
 - Que, las fotografías que forman parte del Informe de Supervisión, son los únicos medios probatorios que supuestamente acredita la existencia de rieles en la bocamina, sin embargo, no se ha acreditado con ningún medio probatorio que se haya extraído mineral y menos aún la existencia de un yacimiento, así como no

¹¹ **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM**

"Artículo 17.- De la certificación ambiental, licencias, autorizaciones y permisos para el desarrollo de las actividades mineras
Antes del inicio de la actividad minera, incluyendo la etapa de construcción, el titular debe contar con la Certificación Ambiental correspondiente o su modificatoria, así como con las licencias, autorizaciones y permisos que establece la legislación vigente.
(...)"

¹² Página 106, 107, 109 al 112, 115 al 118 del documento denominado "0037-8-2017-15_IF_SR_MARINA UNO 2017" contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

se encuentran georreferenciadas, que evidencien el lugar donde se estaría realizando este tipo de actividades.

- Que, el Informe N° 084-2018-MEM-OGM/PAM de fecha 27 de febrero 2018 indica que en los componentes verificados el 23 de noviembre de 2017 por el MINEM se encontró a personal del administrado realizando labores de rehabilitación, por lo que el administrado señala que con ellos acredita que los trabajos realizados fueron de rehabilitación y no otras actividades mineras.
- Que, los trabajos preliminares que desarrollaron se encuentran autorizados y corroborados por el MINEM, sumado a que OEFA no ha acreditado la existencia de un plan de minado ni de mineral extraído, puesto que la existencia de rieles en la bocamina fueron colocadas con el único fin de trasladar el material de obstrucción de la bocamina limpiando y rehabilitando las labores antiguas, con el objeto de levantamiento topográfico subterráneo y de esta manera recolectar información necesaria para la elaboración del EIA_{sd} de exploración.
- Asimismo, señala que la construcción de las pozas de sedimentación y el canal de conducción, fueron construidos con el fin de mejorar la calidad de agua proveniente de la bocamina producto de las filtraciones generadas de todos los pasivos ambientales no generados por el administrado, asimismo, señala que la única autoridad que pueda determinar la generación y responsabilidad sobre un pasivo ambiental es el MINEM, por lo que no se puede declarar como responsable al administrado.

15. Al respecto, la autoridad instructora en el acápite III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos alegados por el administrado, concluyendo lo siguiente:

- Se señaló que, el Informe N° 013-2017-MEM/DGM/DTM es emitido debido a una consulta realizada por el administrado, donde la Dirección General de Minería (en adelante, DGM) del MINEM emite la opinión de i) las actividades preliminares -pre exploratorias-, no se enmarcan dentro de la definición de actividades mineras de exploración ni dentro de la definición de desarrollo o explotación; y, ii) no existe procedimiento administrativo previsto en la norma minera para autorizar la realización de actividades previas a la etapa de exploración.
- Sin embargo, de la revisión del escrito mediante el cual el administrado hace la consulta al MINEM¹³ en ella solo señala que realizarán actividades preliminares de acondicionamiento y recuperación de labores con la finalidad de recoger data necesaria tanto superficial como en interior mina, cuyos trabajos consistirán en: i) rehabilitación de accesos; b) limpieza y acondicionamiento de labores mineras antiguas; y iii) levantamiento topográfico superficial y subterráneo, tal como se muestra a continuación:

¹³ Escrito presentado al MINEM mediante registro N° 2665408



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

1. Descripción de las actividades que son objeto de la consulta:

Por existir labores mineras antiguas y una serie de instalaciones abandonadas en el área de la concesión cesionada, necesitamos desarrollar trabajos preliminares de acondicionamiento y recuperación de labores con la finalidad de recoger la data necesaria tanto superficial como Interior mina, esto para realizar los estudios; ambiental, social y otros.

Los trabajos preliminares consistirán en;

CIEMSA

CONSORCIO DE INGENIEROS
EJECUTORES MINEROS S.A.

RUC 20101250572
Calle El Sauce N° 195

Urb. El Sauce de la Rinconada, La Molina, Lima
Telf 710-9277 710-9278 Fax 717-1345

- Rehabilitación de accesos.
- Limpieza y acondicionamiento de labores mineras antiguas.
- Levantamiento topográfico superficial y subterráneo.

Estos trabajos preliminares tendrán una duración aproximada de 04 meses para lo cual contrataremos a una empresa especializada en trabajos mineros debidamente registrada y autorizada.

- Como se puede observar, el informe emitido por el MINEM fue por actividades señaladas por el administrado, mas no por las actividades verificadas durante la Supervisión Especial 2017, tales como, tendido de rieles en la bocamina denominada, "Cortada 050 – Nivel 4825", la construcción de pozas de sedimentación, de un canal de conducción de aguas de mina, de un almacén de material noble y la implementación de un silo.
- Asimismo, cabe precisar que el administrado señaló que los trabajos preliminares que realizaría tendrían una duración de cuatro (4) meses, los cuales, contados desde la emisión del informe, debieron culminar en abril del 2017, sin embargo, durante la Supervisión Especial 2017 (agosto) se verificó que realizaban actividades en la concesión Marina Uno, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
- Se señaló que, las áreas y componentes verificados en la concesión minera Marina Uno, si se encuentran georreferenciados, tal como se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

Nro.	Nombre	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18		Altitud (m.s.n.m.)
		Norte	Este	
1	Bocamina "Cortada 050 – Nivel 4825"	8309053	313294	4840
2	Pozas de sedimentación	8309029	313325	4864
3	Canal de conducción de aguas de mina	8309049	313298	4850
4	Almacén de material noble	8308953	313609	4822
5	Silo	8309004	313346	4869

Fuente: Informe de Supervisión

- Asimismo, se debe señalar que ni el Acta de Supervisión, ni el Informe de Supervisión, ni la Resolución Subdirectoral señalan que el administrado este realizando actividades de explotación, ni que haya retirado mineral y menos que se haya identificado un yacimiento, si no por el contrario, se hace referencia a que se identificaron actividades, los cuales no estarían contemplado en un instrumento de gestión ambiental.
- Sin perjuicio, de lo antes señalado, el numeral 4.6 del artículo 4º del RPGAAM¹⁴ define como componente minero el yacimiento minero, así como los equipos, infraestructuras, instalaciones, etc., para el desarrollo de las actividades mineras, asimismo, define a los componentes auxiliares como componentes secundarios o de servicio que complementan los objetivos o funciones de los componentes principales permitiendo concluir con la actividad de explotación.
- Por lo tanto, si bien en la Supervisión Especial 2017 no se evidenciaron que el administrado estuviera extrayendo el mineral de la bocamina, si se estaban ejecutando actividades de construcción de componentes auxiliares a fin de realizar la extracción de minerales, asimismo, dichas actividades de tendido de rieles en la bocamina denominada, "Cortada 050 – Nivel 4825", la construcción de pozas de sedimentación, de un canal de conducción de aguas de mina, de un almacén de material noble y la implementación de un silo, generan impactos ambientales negativos al ambiente, los cuales no fueron evaluados por la autoridad certificadora, por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
- Al respecto, si bien el Informe N° 084-2018-MEM-OGM/PAM señala que el 23 de noviembre de 2017 se encontró al personal del administrado realizando actividades de remediación en la bocamina, este también señala que, el MINEM

¹⁴ **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM**

"Artículo 4º.- Definiciones

(...)

4.6 Componentes Mineros. - Principales y Auxiliares Componente minero. Es el yacimiento minero, así como los equipos, infraestructuras, instalaciones, complejo metalúrgico, excavaciones superficiales o subterráneas, refinerías y espacios necesarios para el desarrollo de las actividades mineras de explotación, transporte interno, beneficio, disposición de relaves y desmontes, almacenamiento y transporte del recurso mineral metálico o no metálico de una unidad minera, así como los servicios e instalaciones auxiliares Antes del inicio de la actividad minera, incluyendo la etapa de construcción, el titular debe contar con la Certificación Ambiental correspondiente o su modificatoria, así como con las licencias, autorizaciones y permisos que establece la legislación vigente.

(...)

Auxiliares. - Son aquellos componentes secundarios o de servicio que complementan los objetivos o funciones de los componentes principales permitiendo concluir con la actividad de explotación para obtener y colocar los productos mineros en la industria. Son considerados como tales: ductos (mineroductos y acueductos), campamentos, almacenes, polvorines, grifos, canales de coronación, carreteras o trochas, líneas de transmisión eléctrica. Se pueden ubicar dentro o fuera del área de emplazamiento de la unidad minera."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

no considera a la bocamina como un pasivo, ya que no califica como tal, por la presencia y trabajos realizados por el administrado en la zona, asimismo, no hace referencia a la construcción de pozas de sedimentación, de un canal de conducción de aguas de mina, de un almacén de material noble, ni la implementación de un silo.

- Adicionalmente, el informe también detalla un cuadro de los componentes de la concesión Marina Uno, donde se encuentra trabajando personal del administrado, tal como se detalla a continuación:

Tabla 3: Componentes con evidencias de trabajo realizados y donde se encuentran trabajando personal de la empresa CIEMSA, ubicados en el área de la EUM MARINA UNO.

N°	ID	CÓDIGO	TIPO DE COMPONENTE	SUB TIPO DE COMPONENTE	ESTE	NORTE	ANÁLISIS
1		BCM	Labor Minera	Bocamina	313285	8309044	Bocamina rehabilitada, se encuentra instalado riel desde el fondo de la bocamina, existe cuneta por donde fluye agua ácida, la cual es tratada en 3 pozas de sedimentación instaladas cerca a la bocamina.
2	12011		Labor Minera	Bocamina	313213	8309195	Labor rehabilitada con señal en la entrada (GAL 200NE-NIVEL 4850).
3	11992		Residuo Minero	Desmorte De Mina	313213	8309195	Residuo alterado con la rehabilitación de la bocamina de ID 12011.
4	11995		Labor Minera	Bocamina	313291	8309308	Se evidencia trabajos realizados en la labor.
5	11996		Residuo Minero	Desmorte De Mina	313291	8309308	Se evidencia acumulación de material producto de trabajos de la bocamina de ID 11995.
6	12005		Residuo Minero	Desmorte De Mina	313224	8308909	Se encuentran trabajando personal de la empresa CIEMSA.
7	7974		Labor Minera	Bocamina	313217	8308971	Labor rehabilitada con instalaciones de rieles desde interior y sostenimiento con cuadros de madera por el personal de la empresa CIEMSA.
8	7979		Labor Minera	Chimenea	313203	8308955	Se encuentran trabajando personal de la empresa CIEMSA.
9	129		Residuo Minero	Desmorte	313310	8309059	Residuo minero acumulado de la rehabilitación de la bocamina BCM.
10	89		Residuo Minero	Cancha	313136	8309032	Desmorte de mina acumulado de la rehabilitación del componente de código 90.
11	90		Labor Minera	Tajo	313131	8309021	Corresponde a una bocamina rehabilitada con cuadros de madera sostenida, rieles instaladas desde interior y señalización, ubicado en el área de la ex unidad minera marina uno.
12*			Labor Minera	Bocamina	313224	8308909	Bocamina al lado del desmorte de ID 12005 la cual se encuentra rehabilitada por CIEMSA.
13*			Labor Minera	Bocamina	313425	8308988	Labor minera con salida de agua de interior e indicios de haber realizado limpieza.

Fuente: Informe N° 084-2018-MEM-OGM/PAM

- Del cuadro antes mostrado, se evidencia que el titular minero no solo realiza actividades en la bocamina, sino también en otros pasivos de la concesión minera Marina Uno, razón por la cual el MINEM recomienda al administrado acogerse a la modalidad de reutilización de dichos componentes establecido en el artículo 59° del Reglamento de Pasivos Ambientales Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 059-2015-EM, por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
- Al respecto, como ya se detalló líneas arriba el MINEM no autorizó ni corroboró los trabajos preliminares señalados por el administrado, asimismo, respecto a lo señalado que el tendido de los rieles y las actividades realizadas por el administrado fueron realizadas con el objeto de recolectar información para la elaboración del estudio de impacto ambiental para la exploración.
- Asimismo, se señaló que las únicas actividades antes de la exploración es el cateo y prospección, que de acuerdo a lo establecido en el Reglamento ambiental para las actividades de exploración minera aprobado mediante Decreto Supremo N°



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

020-2008-EM¹⁵ (vigente al momento de la supervisión) no requieren la previa aprobación de un estudio ambiental, las actividades de cateo y prospección, que causan ninguna o ligera alteración a la superficie, tales como estudios geológicos, geofísicos, geoquímicos, levantamientos topográficos, la recolección de pequeñas cantidades de muestras de rocas y minerales de superficie, utilizándose en estas actividades mineras instrumentos o equipos que pueden ser transportados a mano sobre la superficie y sin causar mayor alteración que la originada por el tránsito ordinario de las personas.

- Sin embargo, como se detalló en los numerales precedentes, el administrado sí realizó actividades de causaron alteración a la superficie tales como movimiento de tierras al realizar la construcción de pozas de sedimentación, de un canal de conducción de aguas de mina, de un almacén de material noble y la implementación de un silo, los cuales no se encuentran enmarcados como actividades previas o de recolección de información para las actividades de exploración, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
 - Cabe señalar que, en el presente hecho imputado no se le está imputando al administrado que es responsable de los pasivos que se encuentran en la concesión minera Marina Uno, sino de las actividades que ejecutó en ellas el administrado (tendido de rieles en la bocamina denominada, "Cortada 050 – Nivel 4825", la construcción de pozas de sedimentación, de un canal de conducción de aguas de mina, de un almacén de material noble y la implementación de un silo), sin contar con un instrumento de gestión ambiental.
16. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
17. En el escrito de descargos al Informe Final, el administrado reitera que las actividades que desarrolló en la concesión minera Marina Uno consisten en rehabilitación y limpieza de labores antiguas, como el traslado de material de obstrucción hacia fuera de la Bocamina utilizando rieles que ya se encontraban instalados, así como el levantamiento topográfico subterráneo, con la finalidad de recolectar información necesaria para la elaboración de un proyecto minero y poder elaborar el estudio de impacto ambiental.
18. Al respecto, como ya se señaló en el desarrollo del Informe Final las actividades realizadas por el administrado no fueron de rehabilitación y limpieza de labores antiguas solamente, puesto que realizó trabajos de instalación (rieles), construcción y manejo de efluentes, los cuales no contaban con un instrumento de gestión ambiental, adicionalmente, contrario a lo señalado por el administrado, los rieles no eran existentes antes de la intervención del administrado, puesto que durante la Supervisión Especial 2017 se verificó al personal trasladando los rieles en un carrito minero, así como, el almacenamiento de los rieles antes de su instalación, y el acopio de rondos de madera, los cuales sirven como base (durmientes) para los rieles, tal como se muestra a continuación:

15

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM
CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y ESTUDIOS AMBIENTALES REQUERIDOS

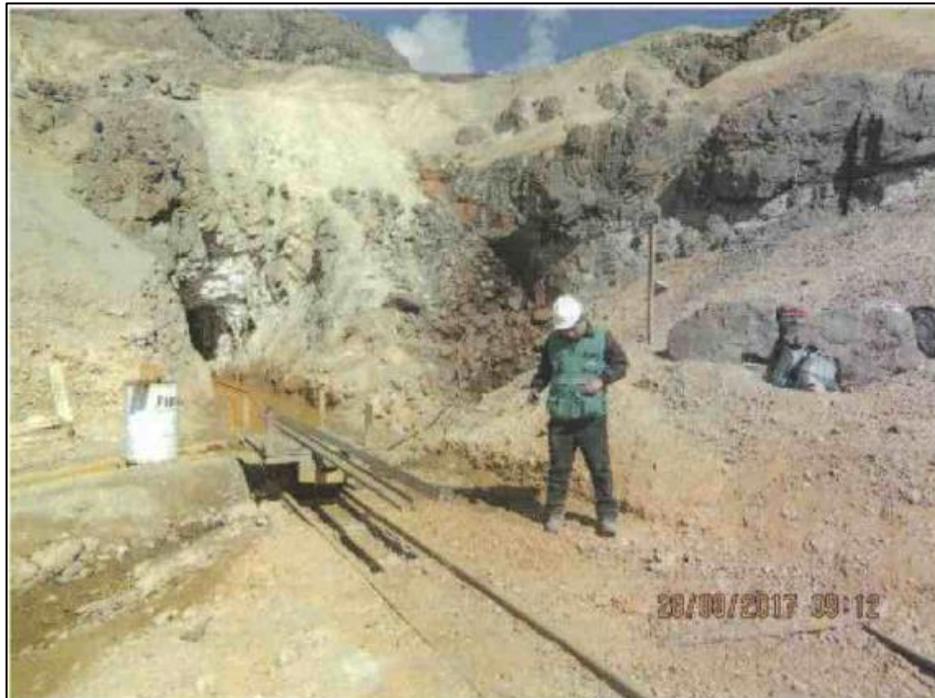
Artículo 19.- Actividades de cateo y prospección

No requieren la previa aprobación de un estudio ambiental, las actividades de cateo y prospección, que causan ninguna o ligera alteración a la superficie, tales como estudios geológicos, geofísicos, geoquímicos, levantamientos topográficos, la recolección de pequeñas cantidades de muestras de rocas y minerales de superficie, utilizándose en estas actividades mineras instrumentos o equipos que pueden ser transportados a mano sobre la superficie y sin causar mayor alteración que la originada por el tránsito ordinario de las personas. No se incluyen dentro de estas actividades la realización de trincheras.

Las actividades de cateo y prospección deben desarrollarse respetando los derechos de la población local y adoptando las medidas necesarias para evitar o minimizar cualquier perturbación que se pudiera generar sobre las actividades socioeconómicas y culturales de la zona.



Fotografía N° 2: Vista del personal que se encontraba laborando. En la fotografía se aprecia el momento en el que se dirigen a recoger dos rieles para llevarlos al carrito minero.



Fotografía N° 1: Vista de la bocamina, los rieles tendidos y el carrito minero utilizado para el transporte de los rieles, los cuales están siendo tendidos en interior mina.

19. De las fotografías antes mostradas, y de los videos registrados durante la supervisión, se puede verificar que al momento de la Supervisión Especial 2017 el administrado se encontraba realizando la instalación de los rieles hacia el interior de la Bocamina, además se aprecia el acopio de madera, por lo que, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

20. El administrado también señala que en el Informe Final se considera que las actividades que ha realizado son de cateo y prospección, las cuales no requieren previa aprobación del estudio ambiental, asimismo, señala que las actividades realizadas que realizaron se enmarcan dentro del concepto de cateo y prospección.
21. Al respecto, en el Informe Final no se consideró que las actividades realizadas por el administrado sean de cateo y prospección, lo que se señaló es que las únicas actividades que no requieren la aprobación de un instrumento de gestión ambiental es el de cateo y prospección, los cuales según el Reglamento ambiental para las actividades de exploración minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, causan ninguna o ligera alteración a la superficie y que los instrumentos o equipos utilizados para esta actividad, puedan ser transportados a mano sobre la superficie y sin causar mayor alteración que la originada por el tránsito ordinario de las personas, actividades que claramente no guardan relación con las actividades ejecutadas por el administrado en la concesión Marina Uno 2007.
22. El administrado vuelve a señalar que los trabajos de limpieza y rehabilitación de las labores antiguas y el levantamiento topográfico subterráneo fueron calificados por la DGM como actividades preliminares que no se enmarcan dentro de la definición de desarrollo, preparación y menos aún explotación.
23. Asimismo, señala que, respecto a la actividad de preparación, el ordenamiento jurídico no cuenta con una definición legal para dicha actividad, y que lo consignado en el Informe Final que indica que es el diseño en el terreno de forma de como extraer el mineral estableciendo el método de minado, no se ajusta a los trabajos preliminares desarrollados por el administrado y corroborado por la DGM, menos aun cuando no se ha acreditado la existencia de un plan de minado ni mineral extraído, teniendo en cuenta que la única prueba que se ha acreditado es la existencia de rieles en la bocamina que fue utilizado para trasladar el material de obstrucción en la bocamina durante las actividades de limpieza y rehabilitación de labores antiguas para acceder y recolectar información para la elaboración del proyecto minero.
24. Al respecto, se debe reiterar que la DGM en el Informe N° 013-2017-MEM/DGM/DTM emite opinión respecto a actividades señaladas por el administrado en la consulta realizada, sin embargo, dichas actividades no corresponden a las ejecutadas realmente por el administrado en la concesión minera Marina Uno 2007, las cuales son el tendido de rieles en la bocamina denominada, "Cortada 050 – Nivel 4825", la construcción de pozas de sedimentación, de un canal de conducción de aguas de mina, de un almacén de material noble y la implementación de un silo.
25. Asimismo, si bien el Informe N° 084-2018-MEM-OGM/PAM señala que el 23 de noviembre de 2017 se encontró al personal del administrado realizando actividades de remediación en la bocamina, este también señala debido a las actividades realizadas por el administrado, la Bocamina debe ser retirada del inventario de los Pasivos Ambientales Mineros puesto que ya no cumple con las características para ser considerado como tal, asimismo, el mencionado informe también señala que de la verificación del Sistema de Evaluación en Línea (SEAL) verificó que el administrado no cuenta con ningún permiso y/o autorización para desarrollar actividades en la concesión minera Marina Uno 2007, tal como se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

5.5. Revisado el sistema INTRANET del Ministerio de Energía y Minas (Rubro Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL)) se verifica que la empresa CIEMSA no cuenta con ningún permiso y/o autorización para desarrollar actividades en la concesión minera MARINA UNO 2007 con código ~010030807

26. Adicionalmente, el Informe N° 084-2018-MEM-OGM/PAM emitido por la DGM dentro de sus recomendaciones señala notificar al administrado el mencionado informe a fin de que encause sus actividades a la forma establecida en el marco vigente, así como comunicar al OEFA para que actúe en el marco de sus competencias, tal como se muestra a continuación:

6.º RECOMENDACIONES

- 6.1. Por las consideraciones expuestas, se recomienda comunicar al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE y a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros - DGAAM para que tome conocimiento del contenido del presente informe y actúe en el marco de sus competencias.
- 6.2. Asimismo, se recomienda notificar el presente informe a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. para que tenga en cuenta lo indicado en el presente documento y encause sus actividades a la forma establecida en el marco normativo vigente.

27. Como se puede verificar la DGM, contrariamente a lo señalado por el administrado no solo no señala que el administrado realizó actividades preliminares que no requiere aprobación de estudio ambiental, sino que recomienda al administrado encauzar sus actividades ejecutadas dentro del marco legal vigente, que, en este caso por tratarse de pasivos ambientales, debió solicitar el reaprovechamiento de dichos pasivos, por lo que queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.
28. Por otro lado, los medios probatorios no solo son el tendido de rieles en la bocamina, que, como ya se verificó fueron implementados por el administrado, sino también la construcción de pozas de sedimentación (tratamiento primario del efluente), de un canal de conducción de aguas de mina, de un almacén de material noble y la implementación de un silo, los cuales fueron ejecutados por el administrado.
29. Respecto a la construcción de pozas de sedimentación (tratamiento primario) y la implementación de un canal de conducción de aguas de mina, el administrado señala que ha realizado dichas construcciones con el único fin de mejorar la calidad del agua proveniente de la bocamina, producto de las filtraciones generadas de los pasivos ambientales generados por terceros, asimismo señala que la única autoridad que puede determinar la generación y responsabilidad sobre un pasivo es la DGM.
30. Al respecto, se debe señalar que el administrado no puede de manera unilateral implementar un sistema de tratamiento a fin de mejorar la calidad del agua proveniente de los pasivos sin previa certificación ambiental, puesto que es durante la evaluación de un instrumento de gestión ambiental donde se propone y aprueba los planes de manejo ambiental para los impactos que pudieran generar la actividad minera, en el caso en concreto, el plan de manejo para tratar los efluentes provenientes de la bocamina.
31. Asimismo, mediante el presente PAS no se le está atribuyendo al administrado la responsabilidad de la generación de los pasivos ambientales existentes en la concesión minera Marina Uno 2007, sino de las actividades realizadas en dichos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

pasivos, los cuales fueron verificados durante la Supervisión Especial 2017 tales como el tendido de rieles en la bocamina denominada, “Cortada 050 – Nivel 4825”, la construcción de pozas de sedimentación, de un canal de conducción de aguas de mina, de un almacén de material noble y la implementación de un silo.

32. Por lo tanto, ha quedado acreditado que el administrado ejecutó el tendido de rieles en la bocamina denominada “Cortada 050 – Nivel 4825”, construyó pozas de sedimentación, un canal de conducción de aguas de mina y un almacén de material noble e implementado un silo en la concesión minera Marina Uno 2007 sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente
33. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0926-2019-OEFA/DFAI/SFEM; **por lo que, corresponde declarar la responsabilidad del titular minero en este extremo del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

34. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁶.
35. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG¹⁷.
36. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁸ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

¹⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
[...].”

¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
[...].”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

¹⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
[...]
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
[...].”

producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁹ dispone que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

37. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
38. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
39. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²¹ conseguir a través del dictado de la

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

²⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

40. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
41. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (i) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer una medida correctiva

42. Habiéndose determinado que corresponde declarar la responsabilidad del administrado, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para proponer medida correctiva. En caso contrario, no se propondrá medida alguna.

Único hecho imputado

43. El hecho imputado está referido a que el administrado ejecutó el tendido de rieles en la bocamina denominada "Cortada 050 – Nivel 4825", construyó pozas de sedimentación, un canal de conducción de aguas de mina, un almacén de material noble e implementado un silo en la concesión minera Marina Uno 2007 sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
44. Al respecto, se debe señalar que un eventual dictado de medida correctiva, busca corregir y/o revertir los impactos que generó el administrado al realizar las actividades

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

22

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

[...]

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".

de tendido de rieles en la bocamina denominada “Cortada 050 – Nivel 4825”, construcción de pozas de sedimentación, un canal de conducción de aguas de mina, un almacén de material noble e implementado un silo, en dicha medida no se le esta adicionando corregir actividades que no haya realizado el administrado.

45. Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 013-2018-OEFA/DSEM de fecha 26 de febrero del 2018, se dictó al administrado tres (3) medidas preventivas que ordenan lo siguiente:

Medidas Preventivas			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Paralizar las actividades que se realizan en la concesión minera Marina Uno 2007.	Inmediato desde la notificación de la resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde la notificación de la resolución, el administrado deberá remitir a la DSEM un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta, que acrediten la implementación de la medida preventiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos realizados.
2	Derivar el efluente proveniente de la Bocamina "Cortada 050 – Nivel 4825" y evitar que éste se dirija al bofedal ubicado referencialmente en las coordenadas UTM WGS 84 (Zona 19) E 313426 N 8309020.	Diez (10) días hábiles contado desde la notificación de la resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida preventiva, el administrado deberá remitir a la DSEM un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta, que acrediten la implementación de la medida preventiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos realizados.
3	Elaborar y presentar ante el certificador, un Plan de Remediación Ambiental que considere la remediación del bofedal ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 (Zona 19) E 313426 N 8309020, considerando lo dispuesto en el Decreto Supremo N 078-2009-EM, que aprueba implementación medidas de remediación ambiental a cargo del titular minero que haya realizado actividades y/o ejecutados proyectos relacionados con actividades mineras previstas en la Ley General de Minería.	Sesenta (60) días hábiles contado desde la notificación de la resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida preventiva, el administrado deberá remitir a la DSEM el cargo del documento mediante el cual presentó el Plan de Remediación Ambiental para su evaluación ante el certificador.

46. Asimismo, con fecha 15 de marzo de 2018, el administrado solicitó reconsideración de la referida resolución, sin embargo, la DSEM mediante Resolución Directoral N° 040-2019-OEFA/DSEM luego de analizar los argumentos, determinó confirmar los ítems 1 y 2 de la referida resolución y ordenar como otro mandato, que el administrado elabore un informe que contenga el cronograma y las actividades de remediación de las zonas donde realizaron las actividades, tal como se muestra a continuación:

Artículo 3°.- Ordenar como otro mandato a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. que, elabore un informe que contenga el cronograma y las actividades de remediación de la zona de la bocamina denominada Cortada 050 – Nivel 4825, intervenida por el tendido de rieles, la construcción de pozas de sedimentación, la construcción de un canal de conducción de aguas de mina, la construcción de un almacén de material noble y la implementación de un silo, además del suelo por donde discurrió el agua de mina hasta su descarga en el bofedal ubicado en las coordenadas UTM WGS 81 (Zona 19) E 313 426 N 8 309 020, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.

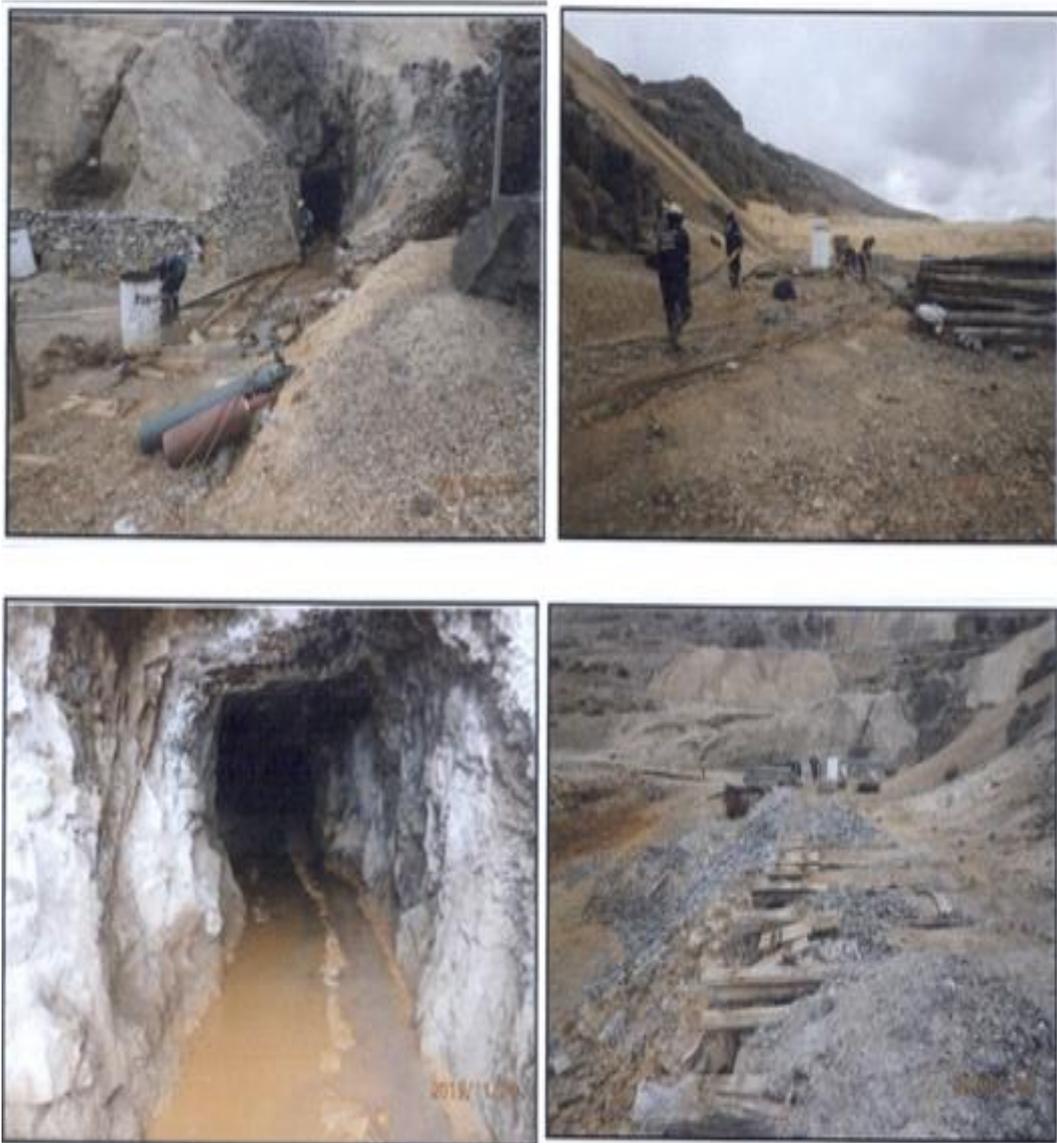
47. De los antes descrito se tiene, que actualmente se encuentra vigentes las medidas preventivas ordenadas por la DSEM al administrado respecto a: i) la paralización de

las actividades ejecutadas; ii) derivación del efluente proveniente de la bocamina y evitar que este ingrese al bofedal; y. iii) elaborar un cronograma y las actividades de remediación de las zonas donde el administrado ha ejecutado actividades.

48. Sin perjuicio de lo antes señalado, mediante escritos con registro N° 2019-E01-112459, 2019-E01-114192 y 2020-E01-008853 de fecha 25 y 29 de diciembre de 2019 y 21 de enero de 2020, respectivamente, el administrado presentó información a la DSEM, respecto de las actividades ejecutadas en la concesión minera, las cuales se detalla a continuación:

Respecto al tendido de rieles de la bocamina “coartada 050 – Nivel 4825”

49. El administrado presentó fotografías respecto al retiro de rieles de la bocamina, tal como observa a continuación:



Fuente: Escrito N° 2019-E01-112459

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

FOTOGRAFÍAS EN LA ACTUALIDAD:



Foto 3: Se realizó el retiro total de las rieles, madera acumulada de la bocamina denominada "cortada 050 - Nivel 4825"

Fuente: Escrito N° 2019-E01-114192.



Fotografía N° 1: Retiro y remediación de rieles

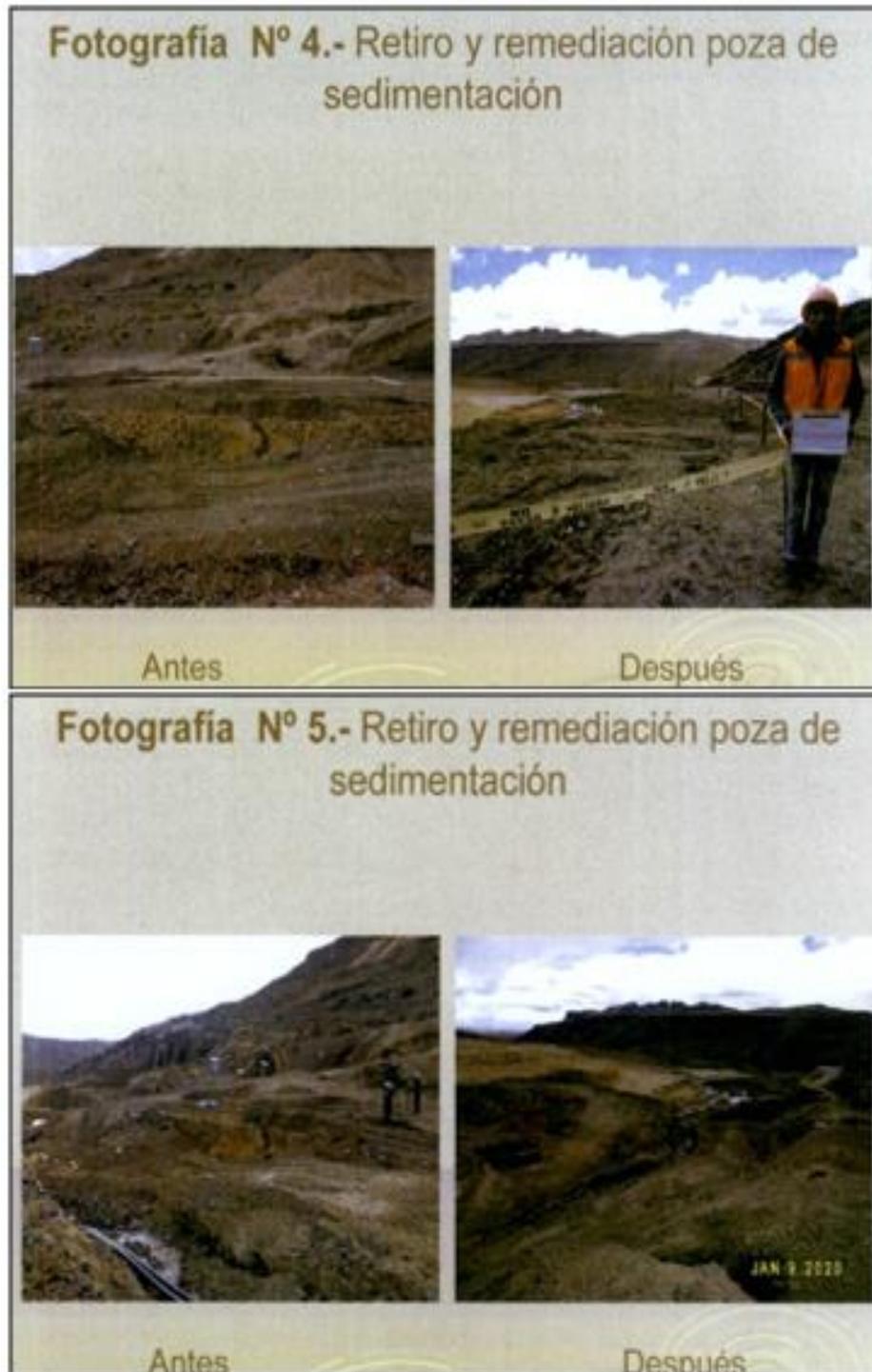


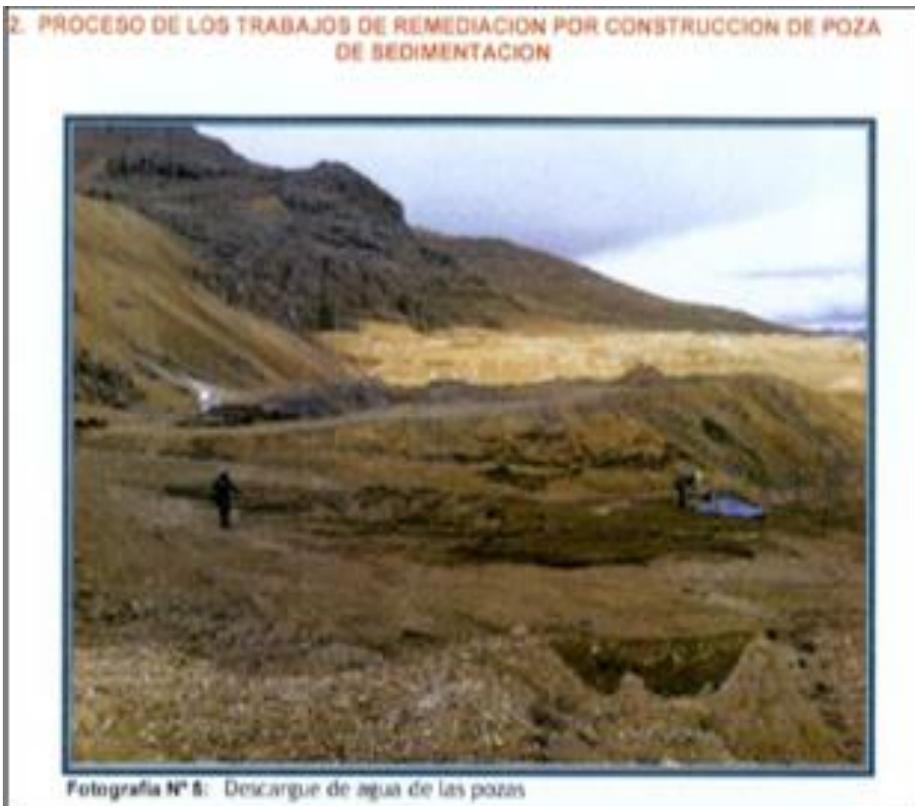
Fotografía N° 2: Retiro y remediación de rieles

Fuente: Escrito N° 2020-E01-008853.

Respecto a la poza de sedimentación y el canal de conducción de aguas de mina

- a) *Pozas de sedimentación*: El administrado señala que realizó el retiro y remediación de la poza de sedimentación, para lo cual adjunta las siguientes fotografías:





Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud



Fotografía N° 6: Retiro de sedimentos (lodos)



Fotografía N° 7: Retiro de suelo contaminado



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud



Fuente: Escrito N° 2020-E01-008853.

b) Canal de conducción de aguas de mina:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

3. REMEDIACION POR CONSTRUCCION DE CANAL DE CONDUCCION AGUAS MINA



Fotografía N° 9: Retiro y remediación canal de derivación



Fotografía N° 10: Retiro y remediación canal de derivación



Fuente: Escrito N° 2020-E01-008853.

Respecto al almacén de material noble

50. El administrado señala que el almacén es preexistente al inicio de sus actividades, para acreditar lo señalado, adjunta una declaración jurada de los señores Vicente Gomel Mamani y Fernando Gomel Mamani, quienes señalan ser copropietarios del terreno arrendado al administrado, quienes declaran que el almacén es preexistente a la llegada del administrado a la concesión minera.

DECLARACION JURADA

Por el presente documento, VICENTE GOMEL MAMANI, identificado con DNI N° 02157344 y FERNANDO GOMEL MAMANI, identificado con DNI N° 02157428, DECLARO lo siguiente:

- 1) Somos co-propietarios del Predio Rústico denominado "CHOQUIPIRHUA HUAYLLACCOTA", el mismo que cuenta con un área total de 280.82 hectáreas, ubicado en la parcialidad de Suatia, distrito de Palca, provincia de Lampa, región Puno.
- 2) Actualmente, dicho predio se encuentra arrendado a la empresa CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.- CIEMSA a través del Contrato de Arrendamiento de Terreno Superficial contenido en la Escritura Publica N° 1905-2016 de fecha 31 de octubre de 2016 ante el Notario de Lampa, Dr. Helard Salvador Medina Caceres, cuya vigencia es hasta el 31 de octubre de 2026.
- 3) Asimismo, declaramos que en dicha área arrendada se encuentra una infraestructura denominada almacén, la cual es preexistente a la llegada de CIEMSA a la zona y al Contrato de Cesión que celebró CIEMSA con la empresa de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. de fecha 25 de octubre de 2016, que inclusive fue anteriormente un Centro Educativo.

Para efectos del presente documento, cumplimos con legalizar nuestras firmas ante el Notario.

Lima, 23 de diciembre de 2019


VICENTE GOMEL MAMANI
DNI N° 02157344


FERNANDO GOMEL MAMANI
DNI N° 02157428

CERTIFICACION A LA VUELTA →

Respecto a la implementación del silo

51. El administrado señala que el silo fue cerrado y la zona fue remediada de acuerdo al área circundante, para acreditar lo señalado presenta las siguientes fotografías:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud



Fotografía N° 13: Cubertura de material



Fotografía N° 14: Nivelación y repavimentación

Fuente: Escrito N° 2020-E01-008853.

Respecto a la remediación del suelo por donde discurrió el efluente de mina

52. El administrado señala que realizó el retiro del suelo por donde discurrió el efluente proveniente de la bocamina y realizó la remediación del área, para acreditar lo señalado adjunta las siguientes fotografías:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

8. PROCESO DE LOS TRABAJOS DE REMEDIACIÓN POR SUELO DONDE DESCURRIÓ EL AGUA MINA



Fotografía N° 15: Retiro de sedimentos



Fotografía N° 16: Retiro de suelo contaminado



Fotografía N° 18: Lectura GPS: 1050840 Este y 6309056 Norte



Fotografía N° 26: Retiro suelo contaminado y remediación



Fuente: Escrito N° 2020-E01-008853.

53. Cabe señalar que las actividades realizadas por el administrado en cumplimiento a su medida preventiva, se encuentran en proceso de evaluación y verificación por parte de la DSEM.
54. En tal sentido, en el presente caso la medida correctiva a ordenarse tiene como finalidad la paralización de actividades y el desmantelamiento y remediación de la zona afectadas por las actividades realizadas por el administrado, sin embargo, considerando que actualmente se encuentra vigente una medida preventiva con la misma finalidad, **no corresponde ordenar una medida correctiva en el mismo sentido.**

V. PROCEDENCIA Y DETERMINACIÓN DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

V.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

55. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa²³, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
56. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de

²³

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 3°.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

estas en el caso de las multas²⁴; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11^{o25} de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.

57. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad²⁶ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración²⁷.
58. En el presente caso, y en aplicación de la **metodología para el cálculo de multas del OEFA**, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos remitió a la DFAI el Informe de multa N° 0145-2020-OEFA/DFAI/SSAG el cual contiene la multa por las infracciones contenidas en el expediente N° 1673-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **informe de cálculo de multa**), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁸.

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 11°.- Funciones generales
[...]
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:
a) **Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.
En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
[...]
1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.
Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]"

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
[...]
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

59. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución, y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se concluye que la multa total a ser impuesta asciende a **57.542 UIT** (cincuenta y siete 542/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1

	Hechos imputados	Multa final
1	El administrado ejecutó el tendido de rieles en la bocamina denominada "Cortada 050 – Nivel 4825", construyó pozas de sedimentación, un canal de conducción de aguas de mina y un almacén de material noble e implementado un silo en la concesión minera Marina Uno 2007 sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente	57.542 UIT
Multa total		57.542 UIT

60. Cabe indicar que, el sustento de la propuesta de multa, se encuentra adjunto al presente como "Informe de Cálculo de multa por las infracciones contenidas en el expediente N° 1673-2018-OEFA/DFAI/PAS", correspondiente al administrado.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

61. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
62. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 3: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ³⁰	MC
1	El administrado ejecutó el tendido de rieles en la bocamina denominada "Cortada 050 – Nivel 4825", construyó pozas de sedimentación, un canal de conducción de aguas de mina y un almacén de material noble e implementado un silo en la concesión minera Marina Uno 2007 sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente	NO	SI	✗	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo -No Inicio	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

63. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

«Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

[...]

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

[...].»

²⁹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³⁰ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Consortio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0926-2019-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Consortio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.**, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

Artículo 3°. - Sancionar a **Consortio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.**, con una multa ascendente de **57.542 UIT** vigentes a la fecha de pago, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0926-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

	Hechos imputados	Multa final
1	El administrado ejecutó el tendido de rieles en la bocamina denominada "Cortada 050 – Nivel 4825", construyó pozas de sedimentación, un canal de conducción de aguas de mina y un almacén de material noble e implementado un silo en la concesión minera Marina Uno 2007 sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente	57.542 UIT
Multa total		57.542 UIT

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°. - Informar a **Consortio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°. - Informar a **Consortio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³¹.

³¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

Artículo 7°.- Informar a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°.- Informar a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Notificar a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.**, el Informe de Multa, adjunto al expediente N° 1673-2018-OEFA/DFAI/PAS, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/ACTI/yr/oin

aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01349405"



01349405